EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y consejero de Economía, Trabajo y Empleo

ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL A LA COMUNIDAD QUE SE PRESTA EN EL SECTOR DE RESIDENCIAS PRIVADAS DE LA TERCERA EDAD DE GIPUZKOA DURANTE LA HUELGA CONVOCADA LOS DÍAS 20 DE NOVIEMBRE Y 22 Y 23 DE DICIEMBRE DE 2026.

La organización sindical ELA ha convocado huelga en el sector de residencias privadas de la tercera edad en Gipuzkoa, los días 20 de noviembre y 22 y 23 de diciembre de 2026, a jornada completa.

El objetivo de la convocatoria de huelga consta en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga la misma protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho de huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse- ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

En cuanto al ámbito funcional, la huelga afecta a un sector, el de residencias de la tercera edad de Gipuzkoa, en el que la autonomía de las personas usuarias de los servicios afectados se encuentra limitada por un grado de discapacidad que varía de unas a otras.

Por lo que se refiere al ámbito temporal, se trata de una convocatoria de huelga que afecta a tres días, en jornada completa; en concreto, los días 20 de noviembre y 22 y 23 de diciembre de 2026.

Desde el mes de junio de 2025, han tenido lugar otras nueve convocatorias de huelga en este mismo sector, que han afectado a un total de 29 días, distribuidas entre los meses de junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2025, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2026; a ello se deben añadir las tres jornadas correspondientes a la presente convocatoria.

La misma central sindical ha convocado huelgas en varias empresas, que afectan al personal que presta servicios en ocho centros de trabajo concretos (Centro Argixao Zumarraga, Nuestra Señora de La Paz, San Juan de Zumaia, Domusvi Villa Sacramento, Centro residencial Txara 2, Residencia Sagrado Corazón de Rentería, Residencia San Jose de Ordizia y Centro Gerontológico Sanmarkosene de Rentería), desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2026, ambos incluidos, comenzando a las 00:00 horas del día 1 de octubre y finalizando a las 23:59 horas del día 31 de diciembre. Estas convocatorias específicas suponen que las huelgas que se vienen desarrollando en estos centros concretos desde hace varios meses continúen de manera ininterrumpida dos meses más en los mismos.

Teniendo en cuenta que las características temporales de estas convocatorias específicas son sustancialmente distintas a las de la convocatoria realizada para el sector de las residencias privadas de la tercera edad de Gipuzkoa que nos ocupa, cuya duración es de únicamente tres días, mientras que las huelgas de los centros afectados presentan una duración prolongada de varios meses consecutivos —alcanzando durante el presente mes de noviembre los doce meses en seis centros, los diez meses en un centro y los nueve meses en otro—, se considera oportuno dictar otra u otras órdenes en las que se establezcan los correspondientes servicios mínimos.

Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. El artículo 10.1 establece que la dignidad de la persona es

fundamento del orden político y de la paz social. Así mismo, el artículo 49 de la Constitución encomienda a los poderes públicos realizar “una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Por su parte, la protección de la salud se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

Consecuentemente con lo anterior, esta convocatoria de huelga en el sector de residencias privadas de la tercera edad de Gipuzkoa, precisa de la adopción por la Autoridad gubernativa de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio esencial en la atención residencial que presta, tal y como está configurado en el artículo 26 y concordantes de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en el Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para personas mayores, en el Decreto 126/2019, de 30 de julio, de centros residenciales para las personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el Decreto 202/2000, de 17 de octubre, de Centros de Día para personas mayores dependientes, de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar -si ello procede- las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios en los casos de huelga; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

Ahora bien, el ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga, o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizar de una apariencia de normalidad, y ello en base al carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como que se justifiquen de forma cierta tales restricciones.

Efectivamente, el carácter «esencial» que revisten las residencias para personas mayores y los centros de día, según la configuración normativa antes mencionada, viene dada, en gran parte, porque las personas beneficiarias de sus prestaciones son dependientes, en la mayoría de los casos con importantes déficit en su salud y que requieren de un apoyo integral del sistema para la autonomía y la atención a los diversos grados de dependencia que tienen legalmente reconocidos, a lo que hay que añadir un fuerte componente de asistencia personal para realizar tareas propias de la vida cotidiana. Estas personas son objeto de una especial protección constitucional, tal y como se prevé en el artículo 50 de la Constitución, viéndose también afectados los derechos a la vida, a la integridad física y moral y a la salud, recogidos en los artículos 15 y 43.2 de la Constitución, así como también la dignidad de las personas recogido en su artículo 10.1 como fundamento del orden político y de la paz social.

A fin de garantizar la esencialidad de los servicios antedichos, compatibilizándolos con el contenido fundamental del derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores, es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias:

1) El servicio de atención residencial, en la terminología del artículo 25 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, es un centro de acogida residencial y asistencia integral para personas mayores donde se ofrecen servicios continuados de carácter personal y sanitario, que se convierten en permanentes cuando dicha estancia resulta ser la residencia habitual de la persona. Dentro de esta categoría, se pueden distinguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para personas mayores, y el artículo 3 del Decreto 126/2019, de 30 de julio, de centros residenciales para personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco los siguientes tipos residenciales:

Apartamentos tutelados: Conjunto de viviendas autónomas, unipersonales y/o de pareja, que cuentan con servicios colectivos, de uso facultativo, y que dan alojamiento a personas mayores con una situación psicofísica y social que no precisa de recursos de mayor intensidad.

Vivienda comunitaria: Unidad convivencial con un máximo de 14 plazas, destinada a personas mayores que posean un cierto nivel de auto valimiento y con un estilo de vida similar al del ambiente familiar.

Residencia: Centro de convivencia con capacidad superior a 14 plazas, destinado a servir de vivienda permanente y común, en el que se presta una atención integral y continua a personas dependientes. Estará dotada necesariamente de los medios materiales suficientes para la atención de discapacidades de alto grado.

2) El servicio de centro de día, ofrece una atención integral durante el periodo diurno a personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o a las personas que las cuidan. En particular cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o

atención asistencial y personal. La tipología de estos centros, según la normativa que los regula, es la siguiente: centros de día para menores de 65 años, centros de día para mayores de 65 años y centros de día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen.

3) El artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establece tres grados de dependencia, determinando la atención a las personas dependientes según el grado. Así, las personas con grados de «gran dependencia» (Grado III) precisan de ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan el apoyo indispensable y continuo de otra u otras personas para su autonomía personal. Las personas con «dependencia severa» (Grado II) necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requieren el apoyo permanente de una o un cuidador para su autonomía personal, aunque sí necesitan un apoyo extenso. Finalmente, y aun con menor intensidad, las personas con «dependencia moderada» (Grado I) necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tienen necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.

4) Los distintos grados de discapacidad de las personas residentes y la dependencia que ello comporta configuran diversos niveles de ayuda y atención integral e integrada en las actividades básicas de la vida diaria de estas personas.

5) No todos los servicios que se prestan a estas personas en este sector tienen igual incidencia en el mantenimiento de sus condiciones biopsicosociales. Siendo, sin duda, los esenciales a mantener en situaciones de huelga, por su directa implicación con las personas dependientes, los denominados «servicios de atención directa» (atención sanitaria, atención geriátrica, etc.). Dentro de los denominados «servicios de atención directa» se encuentran también la preparación y servicio de comidas, hidrataciones y suministros de medicación, siestas terapéuticas y la higiene personal; tareas que constituyen parte del tratamiento asistencial integral preciso para salvaguardar la deteriorada salud de las personas usuarias del servicio, sobre todo grandes dependientes. Igualmente, se consideran «servicios de atención directa» la ayuda para levantarse, asearse, vestirse o ingerir alimentos.

6) Pero, además de los servicios de atención directa, se encuentran otros servicios que, aunque en menor medida, también se les prestan y que están subordinados indirectamente a los anteriores (cocina, limpieza, lavandería, …) o contribuyen a la coordinación, mantenimiento y seguridad de las instalaciones y servicios residenciales.

En lo que respecta al servicio de cocina, habrá de mantenerse para la preparación de los alimentos, si bien éstos, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se elaborarán de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose, preferentemente, desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible.

A su vez, los servicios de limpieza, servicios indirectos pero necesarios para preservar la debida higiene, con una intensidad menor, habrán de realizar aquellas tareas básicas que eviten poner en riesgo la salud de las personas residentes.

En el servicio de lavandería, para aquellos centros que dispongan del mismo, se realiza, además de la limpieza de toda la lencería y demás utensilios propios del servicio, el lavado de la ropa personal de las y los residentes. De toda la ropa mencionada, la que está en relación directa con las personas residentes es la que ha de conceptuarse como servicio a prestar.

Los servicios de mantenimiento, sin ser esenciales, contribuyen de forma fundamental al correcto funcionamiento de los servicios e instalaciones que se establecen como mínimos en la presente huelga. Los eventuales imprevistos que pudieran afectar al funcionamiento de estos servicios mínimos deberán ser atendidos en garantía de los servicios esenciales que han de ser protegidos.

En cuanto al servicio de recepción-portería, es necesaria su prestación para preservar la seguridad de las personas residentes, mediante el control de acceso y salida de las residencias. Por ello, se considera necesario establecer servicios mínimos para las labores únicamente de vigilancia y control de la puerta de acceso principal de las mismas.

7) El funcionamiento habitual de estos centros, - en los que no en todos ellos tienen ubicado al personal residente según el grado de dependencia, siendo además difícil conocer con exactitud y en cada uno de ellos las necesidades que requiere cada una de las personas residentes,-teniendo en cuenta la actividad funcional de las personas y sus ciclos biológicos, tiene una distribución irregular en la intensidad de las tareas a realizar a lo largo del día, concentrándose una mayor actividad en las primeras horas de la mañana (levantar, higiene personal, vestir, medicación, etc.), en la hora de la comida del mediodía, así como en las últimas horas del día (cena, acostar, cambio de pañal, medicación, etc.), en las que se requiere de una mayor atención personalizada. Consecuente con ello, en estas horas se hace preciso un incremento de la dotación de personal que refuerce al básico establecido para el resto de las horas del día, en las que la actividad de atención a las necesidades de las personas residentes es menor.

8) También se ha de tener en cuenta la configuración espacial de los centros afectados por la huelga. Así, la asignación de los recursos humanos para atender la distribución de cada centro en situaciones de huelga es necesario que sea hecha de forma tal que la atención a las personas residentes sea prestada de forma adecuada y en condiciones de seguridad y que los servicios mínimos a mantener se presten en unas condiciones de posibilidad y sin riesgos para las personas que los deban cumplir.

9) En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco está implantado el sistema universal de salud; circunstancia ésta, que unida a la duración de la huelga, permite considerar que está cubierta la atención a situaciones urgentes e indemorables de atención a la salud de las personas residentes a través del sistema sanitario de urgencias. Cuestión distinta es el caso de las ATS/DUEs, pues la atención a curas y preparación de las dosis de medicamentos en muchos casos (sobre todo en dependientes y grandes dependientes) es

crónica, por lo que el no asegurar las pautas en su suministro podría poner en riesgo la salud de las personas que lo precisan.

10) En el ámbito de la convocatoria de la presente huelga se puede constatar una diversidad y heterogeneidad importante en los centros; una pluralidad de singularidades en los diversos grados de dependencia de las personas y una diversidad en los modelos de gestión - en especial en lo referente a cuadrantes y plantillas del personal - de difícil homogeneización en una Orden de estas características.

Estos aspectos también han de ser tenidos en cuenta en la determinación de los servicios mínimos, tratando de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas residentes, en condiciones de dignidad y acordes a la realidad sociocultural del momento actual, pero reducidas a la esencialidad de las mismas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de huelga y hacer posible su ejercicio por el mayor número del personal llamado a la misma, de modo que ésta sea reconocible.

11) El artículo 43 del Decreto 126/2019, de centros residenciales para personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece las ratios mínimas de personal que son precisos para prestar este recurso social en unas condiciones adecuadas, atendiendo tanto a las cargas de trabajo de las y los trabajadores como a la atención merecida por las personas usuarias. Estas ratios, pueden ser soslayados en situaciones de huelga a la hora de establecer servicios mínimos, siempre salvaguardando los derechos fundamentales de las personas residentes.

12) El mismo criterio de esencialidad de la atención directa, así como indirecta en los servicios especificados en el punto 6 (limpieza, lavandería, cocina y recepción-portería) se produce con los centros de día para personas mayores dependientes, que cuentan en general con un número menor de personas trabajadoras que las residencias propiamente dichas, y cuya regulación se encuentra en el Decreto 202/2000, de 17 de octubre, y cuyos criterios de autorización se encuentran normados en el artículo 7 en relación con el Anexo I (el apartado 8, se refiere en concreto al personal).

La sentencia número 558/2011, de 28 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación a estos centros, establece que "*su cierre durante la jornada de huelga, circunstancia que consideramos incompatible con el carácter esencial que el decreto atribuye a estos concretos servicios, carácter esencial que compartimos y que se sustenta, por lo que se refiere a los Centros de Día y de Atención a Personas con Discapacidad, en la función que cumplen durante el día con relación a los ancianos y personas con discapacidad que en otro caso, durante la jornada de huelga en día laborable quedarían necesariamente al cuidado de los adultos de los que dependen con la consiguiente limitación de la libertad y autonomía de éstos para el ejercicio de otras actividades necesarias, fundamentalmente la laboral cuando se trata de un día laborable*"

En estos centros, igualmente, se ha de considerar como un servicio esencial el transporte de las personas en situación de dependencia, en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad. Caso contrario, estas personas se verían privadas de las atenciones y servicios asistenciales, terapéuticos y sanitarios dirigidas a la prevención, mantenimiento y mejora de las denominadas «funciones básicas de la vida diaria» (tal y como se garantizan en la art. 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia).

A este respecto, esta autoridad gubernativa ha venido estableciendo servicios mínimos sin fijar un porcentaje concreto considerando suficiente el establecimiento "finalístico" del servicio en los términos expuestos. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad, de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en relación con la Orden de servicios mínimos establecida ante la convocatoria de huelga general de 30 de mayo de 2013, si bien reconoció el carácter de servicio esencial de este tipo de transporte, en tanto garantizaba el acceso a un servicio esencial como era el prestado en los centros de día, entendió que la disposición adolecía de falta de motivación "*desde la perspectiva de la proporcionalidad de la limitación del derecho de huelga de los empleados llamados a prestarlos*" y, por tanto, debía indicar qué porcentaje del personal debe prestar estos servicios de transporte.

Ha de señalarse que este Gobierno no viene estableciendo un porcentaje concreto dadas las diferentes realidades en el sector y la dificultad de conocimiento de todas ellas, por lo que se consideró suficiente la redacción antedicha.

El problema en cuanto a la limitación del ejercicio del derecho a la huelga, que es lo que preocupa en este caso, se plantea respecto del personal propio de los centros de día que únicamente estén contratados para prestar este servicio, dado que, efectivamente, en la medida en que por las discapacidades de las personas usuarias es estrictamente necesaria la prestación del servicio por una persona conductora y una en calidad de monitora o auxiliar no puede dictarse un porcentaje inferior al 100%. Por otra parte, tampoco cabe establecer en estos supuestos una restricción porcentual del transporte a realizar de modo que, aun prestándose el servicio, la intensidad del mismo fuera menor, ya que ello comportaría una prolongación de la jornada a efectuar por este personal que excedería de la habitual. Nos encontramos, por tanto, ante una situación en la que la prestación debida para garantizar la esencialidad del servicio que se realiza con el transporte especial puede suponer que parte de ese personal, por ser el único que puede efectuar ese servicio, vea limitado totalmente su derecho a la huelga, salvo que coexistan otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a las capacidades de movilidad de las personas usuarias.

13) La presente convocatoria de huelga afecta a centros donde se da una diversidad de personal adscrito a diferentes empresas o instituciones. Esta circunstancia hace que en algunas residencias y centros de día pueda concurrir personal convocado a la huelga con

personal que no lo esté, lo que conlleva a que la fijación de las ratios de personal y de servicios mínimos que han de cubrirse durante la huelga se fije sobre el total de estos dos colectivos que, de forma efectiva y habitual, realizan dichas tareas coincidentes.

Consecuentemente con lo expuesto hasta el momento, y a modo de resumen, se debe considerar que durante el ejercicio del derecho de huelga convocada los días 20 de noviembre y 22 y 23 de diciembre de 2026, en jornada completa, en el sector de residencias privadas de la tercera edad de Gipuzkoa, se hace preciso que preste servicio un número imprescindible de personas para la realización de los «servicios de atención directa» y aquellas otras actividades imprescindibles para garantizar la prestación de la esencialidad de los servicios. Estas circunstancias son las que llevan al Gobierno a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

Partiendo de estas premisas, entre ellas que estamos ante la convocatoria sectorial de residencias privadas de la tercera edad de Gipuzkoa de un solo día en el mes de noviembre y de dos días consecutivos en el mes de diciembre de 2026, en jornada completa, se debe establecer que en las residencias preste servicios el 50% de personal gerocultor o asimilado que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de las comidas, y de 8:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10% y que, exclusivamente, en aquellas residencias y viviendas comunitarias donde el perfil de las personas usuarias tenga, en más de un 70%, niveles de dependencia reconocida de grado II o III, el personal gerocultor o asimilado sea del 70%. Esta cuantificación se realiza de acuerdo con la Sentencia que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó el 18 de julio de 2018 en el procedimiento 218/2018 con motivo de la huelga general del 8 de marzo de 2018. Así mismo, en el turno de noche, se deberá prestar el servicio por el 100% del personal de atención directa, siendo que las tareas a desarrollar sean única y exclusivamente las configuradas como de “atención directa”.

Como ya se ha indicado, el mismo criterio de esencialidad de la atención directa se ha de aplicar también a los Centros de Día, que cuentan en general con un número menor de personas trabajadoras que las residencias propiamente dichas. Por ello, se deberán mantener los servicios de atención directa con el 50% del personal que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno y la comida, en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

Por lo que se refiere al servicio de lavandería, en convocatorias de huelga anteriores que han afectado a residencias de la tercera edad y que han tenido una duración inferior a 3 jornadas consecutivas no se han establecido servicios mínimos.

Estos servicios mínimos, tras la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 18 de julio de 2018, se han venido estableciendo en las Órdenes dictadas con motivo de las huelgas generales convocadas el 8 de marzo de 2019, el 27 de septiembre de 2019, el 30 de enero de 2020, el 28 de noviembre de 2023, el 26 de septiembre de 2024, el 15 de octubre de 2025, el 17 de marzo de 2026 y 11 de noviembre de 2026.

Idénticos servicios mínimos se han establecido también en las Ordenes de 9 de junio de 2025, de 23 de septiembre de 2025, de 17 de noviembre de 2025, 20 de enero de 2026, 23 de febrero de 2026, 24 de abril de 2026, 8 de junio de 2026, 6 de julio de 2026 y 29 de septiembre de 2026 durante las huelgas convocadas en el mismo sector de residencias de Gipuzkoa. Por último, en idénticos términos se han fijado en las convocatorias de huelgas sectoriales en los Territorios de Araba y Bizkaia que han tenido lugar desde el año 2022 hasta la actualidad.

Esas Órdenes, sin constituir una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, y dada la similitud tanto funcional, territorial y temporal, como de los colectivos de personas afectadas -empresas, personas que han secundado la huelga y usuarios de los centros-, esta orden mantiene los servicios mínimos que se han venido estableciendo.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, a fin de que formularan alegaciones sobre la necesidad de garantizar servicios esenciales a la comunidad, y, en su caso, propusieran los servicios mínimos a cubrir.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero. - Los Servicios Mínimos que se dictan en la presente Orden son los siguientes:

1. El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal en el sector de residencias privadas de la tercera edad de Gipuzkoa, los días 20 de noviembre y 22 y 23 de diciembre de 2026, a jornada completa, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios de atención directa que han de ser considerados como mínimos y que garanticen la vida y la salud de las personas residentes en función de sus necesidades. Se les prestarán por tanto los servicios precisos para levantarse y acostarse (incluida la realización de cambios posturales, etc.), para su asistencia sanitaria (medicación, curas…), para su higiene personal básica, para la alimentación y suministro de medicación. Igualmente, se establecen como mínimos servicios de atención indirecta básicos.

2.- Las tareas antedichas se realizarán por el personal y en el modo que a continuación se señala:

2.1. Con carácter general.

2.1.1. En el cálculo del porcentaje:

a) si éste fuera inferior a 1, una persona estará llamada a la realización de los servicios mínimos.

b) En el resto de los casos, si se obtuviera un número fraccionario, el cálculo para determinar el tiempo que han de prestarse servicios mínimos habrá de realizarse sobre el cómputo de la jornada habitual del personal de cada servicio.

2.1.2. En aquellos centros o áreas en las que no hubiera servicio de los descritos como servicios mínimos en este artículo, el personal que se reseña no incrementará otros servicios o atenciones.

2.1.3. En los casos en que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté, el cálculo de los porcentajes establecidos en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas.

Asimismo, la designación de las personas que han de realizar estos servicios mínimos «coincidentes», se efectuará por este orden: en primer lugar, se llamará al personal no convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios, en segundo lugar, al personal convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios y que libremente no la secunde y, si con este personal no se cubre el servicio mínimo, en último lugar se designará al personal que desee secundar la huelga.

2.1.4. La alimentación de las personas residentes, así como su previa preparación, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se realizará de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose, preferentemente, desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible, a fin de que la huelga pueda adquirir visibilidad y permita que su ejercicio pueda ser secundado por el mayor número de personas que así lo deseen. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas residentes.

2.1.5. La higiene personal, con duchas sólo pautadas, y la ingesta de medicación o alimentos de carácter terapéutico -con prescripción facultativa o consignación en protocolo sanitario- de las personas con dependencia será preferente en la atención, siempre que ello les suponga riesgo grave. Asimismo, la higiene personal básica deberá salvaguardar, en todo caso, la salud e integridad de las personas durante el periodo de huelga.

2.1.6. La limpieza se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas. A tal efecto, serán criterios de referencia las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios.

2.2. Residencias:

En las residencias se mantendrá el 50% de personal gerocultor o asimilado que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de las comidas, así como de 08:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

Exclusivamente en aquellas residencias donde el perfil de las personas usuarias tenga, en más de un 70%, niveles de dependencia reconocida de grado II o III, el personal gerocultor o asimilado será del 70%.

En el turno de noche, se prestará servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».

En todos los turnos las tareas a realizar serán las que habitualmente se configuran como de atención directa.

2.3. Centros de Día:

En los centros de día se mantendrán los servicios de atención directa con el 50% del personal gerocultor o asimilado que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno y la comida, en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

En todos los turnos las tareas a realizar serán las que habitualmente se configuran como de atención directa.

Se mantendrá, igualmente, el transporte especial a los Centros de Día de las personas dependientes que acuden a los mismos, en la medida que sus desplazamientos a éstos no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos y/o que no estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad.

2.4. Viviendas comunitarias:

En las viviendas comunitarias se mantendrá el 50% del personal gerocultor o asimilado, salvo en el horario habitual del desayuno, en el de la comida y en el de la cena en que este porcentaje se incrementará en un 10%. Durante el turno de noche se prestará servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».

En todos los turnos las tareas a realizar serán las que habitualmente se configuran como de atención directa.

2.5. Personal sanitario:

Se mantendrá el 50% del personal ATS/DUEs habitual.

2.6. Personal de cocina:

Se mantendrá el 50% del personal habitual. Las tareas a desarrollar como servicios mínimos durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos.

2.7. Personal de limpieza:

Se mantendrá el 20% del personal habitual. Las tareas a desarrollar como servicios mínimos durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la limpieza que se reseñan en el apartado 2.1.6 de esta Orden.

2.8. Personal de mantenimiento:

Se prestará por el mismo personal que en un festivo, para la exclusiva atención de aquellas eventualidades de urgente e inaplazable necesidad que supongan un riesgo grave para la salud o la vida de las personas.

2.9. Personal de recepción-portería:

Se prestará este servicio únicamente para las funciones de vigilancia y control de la puerta de acceso principal de la residencia por una persona, en cada uno de los turnos.

Segundo. - Los servicios mínimos establecidos en el Resuelvo primero de esta Orden no serán de aplicación en aquellas residencias afectadas por convocatorias de huelga específicas y que sean objeto de otra u otras órdenes en las que se establezcan los correspondientes servicios mínimos.

Tercero. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Cuarto. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Quinto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Sexto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Séptimo. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Octavo.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante órgano el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W

Firmado digitalmente por MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W
Fecha: 2026.11.17 12:13:14 +01'00'

MIGUEL TORRES LORENZO

VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y

CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO